



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN No 000034

(01 JUN 2016)

"Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA."

LA DIRECTORA TERRITORIAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 087 de 2011, 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

- Mediante radicado No. 20154680038492 de 29 de diciembre de 2015, la empresa de transporte de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA." actuando a través de su Representante Legal, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582.
- La Dirección Territorial Santander requirió a la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA., oficio No. 20164680001621 de 18 de febrero de 2016, para que, dentro de los términos dispuestos por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, procediera a ajustar su petición, aportando:

"(...)

1. Constancia de notificación de la Resolución No.015 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual el Consejo de Administración de la Empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA, resolvió declarar la pérdida de calidad de asociado por muerte del señor Gilberto Díaz Amado, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Estatutos de la mencionada Empresa de Transporte.

2. Copia de los Estatutos de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA., en los cuales se consigna el procedimiento que se debe observar por muerte del asociado.

3. La(s) prueba(s) de la ocurrencia de la causal(es) que se configura(n) y pretenda hacer valer.

(...)"

- Con oficio radicado No. 20164680010182 de 28 de marzo de 2016, la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA, presentó copia de los estatutos de la empresa y nuevamente copia de las Resoluciones No. 015 de 27/10/2015 y 105 de 19/11/2015, suscritas por el Representante Legal y el Consejo de Administración, respectivamente; a pesar de consignar en el escrito que aportaban la constancia de notificación de la resolución No.015/2015, la misma no fue incluida dentro de la documentación aportada.

F/15

RESOLUCIÓN No. 034 DE 10 JUN 2016

“Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA.”

Pág. No. 2

- Posteriormente, la Cooperativa de Transporte solicitante, a través del oficio radicado No. 20164680013192 aportó una certificación suscrita por el Jefe de Tráfico de la misma, en la que se hace constar que el automotor no cumple con el plan de rodamiento desde el año 1997.
- Que mediante Estudio Técnico N° 18 de 2016, el cual es parte integral del presente acto administrativo, se concluye que no es procedente autorizar la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 como quiera que no se cumple el requisito relacionado con el vencimiento del contrato, como quiera que, si bien es cierto aporta la decisión adoptada por el Consejo de Administración respecto a la pérdida de la calidad de asociado por muerte del Propietario del automotor, la empresa de transporte solicitante no allegó a las constancias de notificación de la misma, tal y como lo dispone los Estatutos de la Empresa en el Artículo 23.
- Que en virtud al artículo 17 numeral del Decreto 087 de julio del 2.011, el Director Territorial del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud elevada por la empresa transportadora.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE

En la solicitud de desvinculación administrativa el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA.", argumenta:

“...El señor GILBERTO DIAZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.760.020 (Sic) asociado de la Cooperativa de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. COOTRANSMAGDALENA LTDA, falleció el día 28 de AGOSTO del año 2007 en el municipio de San Vicente, según consta en el Registro Civil de defunción Nro. 06448218 expedido por la Notaria Novena de Bucaramanga.

El Consejo de Administración de la Cooperativa Cootransmagdalena Ltda., en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias mediante Resolución Nro.0015 del día 27 del mes de Octubre de 2015, resolvió sobre la pérdida de la calidad de asociado del señor GILBERTO DIAZ AMADO; por consiguiente esta gerencia amparada por esta decisión dio por terminado el contrato de afiliación del vehículo de placa XKF-582, y por consiguiente atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Transporte, estamos informando a su despacho sobre estos hechos.

En razón a las consideraciones anteriores, le solicitamos, se sirva ordenar a quien corresponda la Desvinculación, del vehículo relacionado a continuación el cual está vinculado al parque automotor de Cootransmagdalena Ltda., según decreto 1079 artículo 2.2.1.4.8.6 en el numeral 1 “no cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte ”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, establece: **“DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** - Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

72/5

RESOLUCIÓN No. 00734 DE 01 JUN 2016

"Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA."

Pág. No. 3

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

PARAGRAFO.- En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación."

(Decreto 171 de 2001, artículo 57)".

De igual manera dicho Decreto dispone el procedimiento que debe observarse para la desvinculación administrativa antes señalada, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.2.1.4.8.7. PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

(...)

(Decreto 171 de 2001, artículo 58)

(...)"

Dentro de este marco normativo procede esta Dirección Territorial Santander, en uso de sus facultades legales, a analizar los documentos aportados al expediente con ocasión de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo XKF-582 presentada por la empresa de transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA." así:

De conformidad con la Directriz No. 20094000050993 de 2009 suscrita por el Director de Transporte y Tránsito y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de este Ministerio mediante el cual se unifica una doctrina jurídica institucional en materia de tránsito y transporte al interior del Ministerio de Transporte en relación con la figura de la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, la solicitud de desvinculación administrativa debe presentarse una vez vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo. Las causales previstas en los Decretos 170 (s) de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor son de carácter taxativo, concretas categóricas y restrictivas. Estas se deben invocar una vez se encuentra vencido el contrato de vinculación por expiración del término pactado y si no hay acuerdo entre las partes para desvincular el automotor por mutuo acuerdo.

(...)

J 3/5

RESOLUCIÓN No. 00034 DE 10.1 JUN 2016

"Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA."

Pág. No. 4

3. La muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado de una entidad de economía solidaria de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que sea el propietario de un vehículo vinculado a ésta, constituyen causales para la pérdida de la calidad de asociado de la entidad, de acuerdo con el Art. 25 de la ley 79 de 1988, pero no lo son para la desvinculación administrativa del vehículo. La pérdida de la calidad de asociado debidamente probada por alguna de las partes configura el requisito del vencimiento del contrato de vinculación y el no acuerdo entre las partes indispensable para la desvinculación del equipo al parque automotor de una cooperativa de transporte.

Cuando se presentan tales eventos (muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado) y, consiguientemente se dé por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia a la autoridad competente (Ministerio de Transporte, Organismo de Tránsito y Transporte, Alcaldía Municipal, etc.) a fin que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, para lo cual exige como condición previa la desvinculación del vehículo debido a que tal como se estipuló en el párrafo anterior, la muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado no constituyen causales de desvinculación administrativa; por lo tanto, se requiere, una vez terminado el contrato por alguno de los citados eventos, solicitar la desvinculación administrativa invocando alguna(s) de la(s) causal(es) establecidas en los Decretos respectivos (170 y siguientes de 2001), para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación.

(...)

Analizados los documentos aportados por la empresa de transporte solicitante, se encuentra que, si bien es cierto demuestra la ocurrencia de la muerte del propietario del vehículo Gilberto Díaz Amado, mediante la prueba idónea que es el Registro Civil de Defunción adjuntando además copia de la decisión adoptada por el Consejo de Administración de COOTRANSMAGDALENA en el sentido de "...DECLARAR LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO...", tal y como procede de acuerdo al Código de Comercio y a los Estatutos de la misma, no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Dirección Territorial en el sentido de adjuntar las constancias de notificación de la decisión en comento solicitadas mediante oficio No. 20164680001621.

Revisados los Estatutos de la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA., se encontró que en el artículo 23, se dispuso:

"...NOTIFICACION Y RECURSOS. La decisión deberá producirse mediante Resolución motivada, la cual será notificada directamente, o por conducto de su representante legal dentro de los tres (3) días siguientes, y en su defecto, mediante aviso fijado en un lugar público de las oficinas de COOTRANSMAGDALENA LTDA, durante un término de diez (10) días calendario.

(...)"

A pesar que en el oficio radicado con el No. 20164680010182 de 28 de marzo de 2016, la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA, consigna que aporta la constancia de notificación de la resolución No.015/2015, la misma no fue incluida dentro de la documentación aportada, tal y como puede verificarse tanto físicamente como en el Sistema de Gestión Documental ORFEO.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe certeza que la Resolución No. 015 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de la calidad de asociado del señor Gilberto Díaz Amado, propietario del automotor XKF-582, expedida por el Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA.", haya sido debidamente notificada, tal y como lo determinan sus Estatutos en el artículo 23.

Jy/S

RESOLUCIÓN No. 34 DE 01 JUN 2016

“Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa de transporte COOTRANSMAGDALENA LTDA.”

Pág. No. 5

Por lo tanto, al no estar demostrado que en efecto se garantizó el debido proceso a los herederos del señor GILBERTO DIAZ AMADO, quienes de acuerdo a los artículo 19 y 20 de los Estatutos de la empresa de transporte y las normas sucesorales tienen derechos sobre los bienes del causante y, se considera que no es procedente desvincular administrativamente el automotor como quiera que no se logra probar que la terminación del contrato de vinculación se encuentra en firme.

La Dirección Territorial Santander se abstiene de estudiar el cumplimiento de las causales previstas en el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2001, en razón a que al no cumplirse con el requisito primario de demostrar la terminación del contrato no existe mérito para hacer ningún tipo de análisis al respecto.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- Negar la desvinculación administrativa del vehículo de placa XKD-827 del parque automotor de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA."

ARTICULO SEGUNDO: Notificar este Acto Administrativo a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA.", a través de su representante legal en la Carrera 25 No. 28-18 de Bucaramanga y a los herederos del señor GILBERTO DIAZ AMADO por medio de la página web de la Entidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca (Santander) a los 01 JUN 2016


LUZ ALBA CHAVES BALLESTEROS
Directora Territorial Santander

Proyectó y Elaboró:
Aprobó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde: *RAD_S*

Sandra Gómez 
Luz alba Chaves Ballesteros
29/04/2016
20164680038502



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2014006883 A
SG-2014006883 A

NOTIFICACION PERSONAL

En Floridablanca, a las 09:21 horas del día 14 de julio de 2016, notifique personalmente a la señor (a) VICTOR MANUEL NUÑEZ AREVALO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.224.001, quien actúa mediante poder conferido por el señor JUAN PABLO AYALA AYALA, en su calidad de Representante Legal de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA., del contenido de la Resolución No. 35, del 01 de junio de 2016. "Por la cual se niega la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa XKF-582 por solicitud de la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA."

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la Resolución y se le advirtió que contra la presente procede RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER y de APELACION ANTE LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

EL NOTIFICADO:

FIRMA
C. C. 91 224 001 372
DIRECCION Carrera 25 No. 28-18
CIUDAD Bucaramanga
TELEFONO 6358594
FECHA 14-07-2016

EL NOTIFICADOR:

FIRMA
C.C. 6358594